

mientos cita algunos pasajes, calificándolos como falsos, y cuya justa apreciación nosotros no queremos hacer, porque se refieren á hechos que todos conocen, y porque para hacer esa apreciación seria necesario tocar en puntos muy delicados en las actuales circunstancias, y se podría creer que tratábamos de censurar algunos actos del gobierno, atizando con nuestro juicio el fuego de las pasiones, ya bastante enardecidas: no, no es nuestro ánimo reagrar la situación, y dejamos á que cada uno califique, si pueden llamarse falsos, unos hechos que cuando mas, pueden tener algun defecto en su expresión. Por lo demás, si en su esencia son falsos los hechos que refiere la alocución, no porque los relate se hacen verdaderos, ni siendo verdaderos se hacen falsos, porque alguno diga que son falsos: esta es una materia que se debe sujetar al sentido comun, y en ese terreno la dejamos.

El punto delicado é importante, el que no puede pasar sin réplica, el que tanto para la Iglesia como para el estado se nos presenta como una furia coronada de serpientes, que devoran los principios radicales de la sociedad, es el que contiene la tercera de las proposiciones enunciadas: *la alocución ataca en su esencia la independencia y el respeto al poder temporal: ha atropellado las regalías y ha provocado la guerra civil.*

Hé aquí la cuestión importante, y la que debería tratarse aun en el supuesto de que la alocución fuera apócrifa y aun cuando los hechos que refiere fueran de todo punto falsos. Para entrar al fondo de la cuestión, seguiremos las *luminosas huellas* del folleto, como su autor las llama con angelical modestia.

La primera huella con que tropezamos es una especie de disertación sobre el modo de apreciar en su justo valor las decisiones del derecho canónico, y para hacer esa apreciación se nos trasporta á España para oír por toda autoridad el *brillante dictámen del colegio de abogados de Madrid contra las Thesis que defendió la Universidad de Valladolid, y cuyas Thesis fueron censuradas de orden suprema y castigados los que intervinieron en ellas.* Antes de pasar adelante, haremos dos observaciones que saltan á los ojos, de las mismas palabras del folletista; una observación es respecto de la libertad de pensar en general que habria en esa época en España, cuando se castigaban á los universitarios que se atrevían á defender una cuestión, que no salía de la esfera del escolasticismo; y la otra, sobre la libertad en particular que tendria el colegio de abogados de Madrid, ante el duro cetro que le pedía un dictámen sobre un negocio en el que estaba tan vivamente interesado. Bueno es tener presentes estas dos consideraciones, porque por sí solas bastarian para hacer sospechoso aquel dictámen, que en buena crítica se debe tener como hijo de la adulación ó del temor y no de la conciencia y de la justicia. Y en corroboración de lo que decimos citaremos unas palabras que encontramos en el párrafo 36 del citado dictámen: Porque á la verdad tiene aire de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento ya declarado de su príncipe. ¿Podrá darse una confesión mas vergonzosa de tan denigrante servilismo? Sin olvidar, pues, estos preliminares, advertiremos que el colegio de abogados de Madrid obraba también como cierta *Junta Magna*, por las influencias de Amelot, embajador francés, quien comentó

á su manera los manuscritos que se desenterraron de los archivos, y que se facilitaban á adular la soberanía real con detrimento de la soberanía de la Iglesia, resultando, por la influencia de ese pernicioso francés, que tanto el colegio de abogados como la *Junta Magna*, respecto á las prerogativas de la autoridad temporal, reprodujesen en 1709 lo que la asamblea del clero de Francia habia dicho postrada ante el trono de Luis XIV en 1682. En verdad que no se comprende como ciertos escritores amantes de la libertad, se afiancen de una autoridad como la de la del colegio de abogados, encadenada á los piés del trono, y viciada radicalmente por las máximas de la escuela galicana, condenada ya por sus mismos hijos, que espantados con los estragos de la tempestad que conmovió á la Francia, corren presurosos á salvarse del naufragio en la barca de Pedro el pescador.

¿Y qué necesidad tenia el folletista de echar un viaje hasta Madrid para que le ilustrase el colegio de abogados, y luego nos comunicase su ilustracion, sobre el modo de apreciar el cuerpo del derecho canónico, cuando en cualquier libro elemental pudo encontrar las ideas trilladas que estampa? En cuán poco concepto se tiene al público de Méjico, que se cree hacerle un gran bien dándole reglas para que no adopte á ciegas todo lo que contiene el decreto de Graciano; enseñándole el juicio que debe formar sobre las decretales; advirtiéndole que hay derecho abrogado y no abrogado, etc., etc., y tomando todas estas *ilustraciones*, nada menos que del colegio de abogados de Madrid. Ya se vé: en el dictamen de ese colegio hay doctrinas que difícilmente podrian encontrarse en otros auto-

res, que no fuesen del género de Masdeu, amamantados á los pechos del galicanismo, y animados por un rastrero espíritu de adulacion al poder; doctrinas, decíamos, como las que asienta: que no se pueden admitir las decisiones canónicas, que ofenden lo que se llama soberanía del poder temporal. Es decir, que aquí ya se abandona el arma que insidiosamente juegan los enemigos de la Iglesia, para introducir la duda respecto de su legislacion, ponderando los defectos del decreto de Graciano, y abultando, con mayor injusticia, los de las decretales, y se dice terminantemente, y se da como cosa decidida: que no se deben admitir las leyes eclesiásticas, por auténticas que sean, que ofendan al poder temporal. Mas es de advertir, que esta doctrina no nos la presentan el folletista y el colegio de abogados, descarada y desnuda, sino bajo un fantástico ropaje: «Se notan tambien en la coleccion de decretales, muchas decisiones, que pugnan abiertamente contra costumbres muy antiguas, observadas en materias de regalías, contra las leyes que las afianzan, y aun contra el sistema de gobierno.» Estas son las palabras del folletista. Creyóse á la cuenta el escritor, que hablaba en una sociedad de idiotas, que no le habia de tomar cuenta de sus palabras; y como si no tuviéramos la afiliacion de cada regalía, como si no supiéramos la época de su nacimiento, como si no fuéramos capaces de valorizar el peso de esas leyes que las sostienen, y como si no pudiéramos preguntar: ¿dónde están esas decretales contra los sistemas de gobierno? El folletista, con autoridad de maestro, da por terminada la cuestion. ¡Costumbres muy antiguas! ¡uso inmemorial! Echese á buscar el autor de los *Apuntamien-*

tos, sin atenerse á la autoridad del colegio de abogados de Madrid, que estaba supeditado al trono de España, y el trono de España al de Luis XIV; échese á buscar en toda la historia un documento que compruebe, que la regalía de revision de bulas y breves ó del recurso de fuerza, son de época mas remota que el reinado de Carlos VI en Francia, y díganos el sabio crítico, si sabe, que fuera otra la ocasion de esas regalías que el gran cisma de Oriente, que motivó el que tres papas á la vez, para sostener su autoridad, multiplicasen las pensiones sobre los beneficios. De esto provino el que Carlos VI diese una orden para que no se obedeciesen los breves de los anti-papas, estendiendo luego los jueces reales, la providencia accidental á todo género de breves, y como consecuencia forzosa, se avocaron el conocimiento de las causas eclesiásticas, con tal que alguna de las partes alegase de *abuso*, ó lo que entre nosotros se conoce por *recurso de fuerza*. (1) En las épocas azarosas de la Iglesia y en los abusos del poder, se encuentra la cuna de las regalías, que de unos reinos han pasado á otros, y que han tomado formas colosales bajo la influencia de los cismáticos y de los herejes. Eso que se llama *uso inmemorial y costumbre antiquísima*, no es otra cosa, que una vana fórmula, que nada significa, cuando por otra parte se señala la época, los motivos y toda la genealogía de los abusos. Mas dejemos este punto para volver á tocarlo cuando nos lo vuelva á presentar el escrito de que nos estamos ocupando.

La segunda *huella luminosa* es otra disertación, que nada

(1) Ensayo sobre la influencia del luteranismo, art. II.

diserta, sobre los escritores que han tratado acerca de los límites de las potestades temporales y espirituales: despues de asentar el folletista, que unos han defendido á aquella y otros á ésta; que unos han tocado un extremo y otros otro, y que algunos se han puesto en un justo medio, decide por sí, y ante sí: «Que los defensores de la autoridad temporal, tienen la ventaja de ser excesivamente mas numerosos y de una superioridad incontestable.» Si al menos el escritor nos hubiera dado á conocer su nombre, tal vez, arrastrados por su fama, diríamos: *Magister dixit*; pero no sabiendo quien escribe tan docmáticamente, nos será permitido reirnos de su aseveracion, y no apreciar todo lo demás que asienta bajo su palabra. De una duda muy grande si nos viene á sacar el incógnito escritor, de un hecho histórico, y es, «que muchos soberanos se mezclaron muchas veces en cosas privativas del gobierno de la Iglesia, y muchísimas mas aconteció que la Silla apostólica invadió abiertamente el poder temporal, y así se verificó con mútua tolerancia;» y que por supuesto, de aquí provino el que se hiciese necesario fijarle á cada poder los límites de su autoridad. Ya verán nuestros lectores si el incógnito sabe sacar de dudas. Sabemos, pues, el origen de la contienda; estamos conformes: en lo que si no lo estaremos hasta que nos lo pruebe el escritor, es en que sean *muchas* las veces que los soberanos se mezclaron en las cosas privativas de la Iglesia, y *MUCHÍSIMAS* mas en las que la Iglesia invadió el poder temporal: en esto de las *muchas* y *muchísimas*, no tenemos mas luz que el tono siempre elevado y magistral del escritor, de cuya sábia pluma tambien esperamos, que nos dé alguna prueba de

que por parte de la autoridad pontificia hubo tolerancia respecto de la ingerencia de los soberanos en los asuntos eclesiásticos. Nosotros, por pronta providencia, le objetaremos al escritor todas esas decretales, que segun él, no deben tener valor, porque ofenden á la soberanía temporal; decretales que son de tal naturaleza y tan opuestas á las regalías, que en 1807 el gobierno español previno oficialmente á Don Nicolás María de Sierra, que examinaba la coleccion española de cánones, que suprimiese todos aquellos que ofendiesen al poder temporal, á lo que no accedió el Sr. Sierra; (1) prueba inequívoca de que no ha habido la tolerancia que se supone por parte de los pontífices. Olvidábasenos que se nos pone, como por vía de ejemplo, la conducta de Carlo-Magno, que segun el erudito escritor, traspasó las márgenes de su poder. ¡Mentira! Desde luego el discípulo del colegio de abogados de Madrid, no sabe que hay una clase de *derecho civil eclesiástico*, que es el conjunto de las providencias coactivas de la autoridad temporal, para hacer cumplir las leyes eclesiásticas, cuyo derecho tuvieron especialmente los emperadores antiguos, y podemos decir, que disfrutaban los gobiernos católicos en calidad de protectores de la Iglesia; derecho que está bastante definido en el *cap. 1.º, dist. 10*, que dice: *Non quod imperatorum leges, quibus sepe ecclesia utitur contra hæreticos, sepe contra tiranos, atque contra pravos quosque defenditur, etc.*; esto viene á ser lo mismo que lo que afirma el dictámen del colegio, en el párrafo 42: «No es lo

(1) Los documentos del caso citado fueron leídos en la sesion de córtes en Cádiz, año de 1812.

mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina eclesiástica entre las leyes imperiales y reales, *que reconocer su origen y potestad en ellas*. Esto advertimos por obsequio á la verdad. No pocas cosas ORDENÓ la Iglesia en los primeros siglos, fiándolas á la tradicion, que despues se escribieron en los códigos imperiales, antes que en los canónicos.»

De esta clase de ingerencias y derecho usó Carlo-Magno; y lejos de haber traspasado los límites de su potestad, se valió de ella para sostener la independendencia de la Iglesia. ¿Habrá visto alguna vez el incógnito escritor, los capitulares de Carlo-Magno, á que alude? Pues bien: no para instruccion del incógnito, sino al paso, y por modo de aclaracion á la materia que vamos tratando, y para que sirva como de recuerdo á los usos inmemoriales de que tenemos hablado arriba, y de antecedente á los derechos imprescriptibles de la soberanía nacional, de que hablaremos despues, copiaremos una que otra de las disposiciones que se encuentran en los famosos capitulares: *Providendum est in omnibus ne in aliquo apostolica vel canonica decreta violentur* (Lib. 7, cap. 90). Hé aquí un decreto preciso sobre la obligacion de observar las leyes de la Iglesia: veamos otros que vienen como de molde al uso inmemorial de los recursos de fuerza, y á lo del fuero eclesiástico: *Ut episcopum apud judices publicos nemo audeat acusare, sed aut ad primates diocesanum aut apud apostolicam sedem* (cap. 3). *Constitutiones contra canones et decreta Præsulum Romanorum, vel reliquorum Pontificum, vel bonos mores, nullius sint momenti* (cap. 265). Si de esta suerte se invaden los límites del poder espiritual, lo dirá el sabio escritor.

Procediamos á buscar la tercera *huella luminosa*; pero hé aquí, que de improviso nos encontramos con la cuestion fundamental. No sabemos, en verdad, lo que admirar mas en los *Apuntamientos*, si el tono presuntuoso y dogmático del escritor, el modo con que trata de jugar con la sociedad, ofreciéndole para que se dirija *huellas luminosas*, para dejarla en las tinieblas, ó la futilidad de las razones que alega. Hemos tratado de meter en prensa el escrito; hemos buscado algo que combatir; y ya se ha visto el todo de las premisas de la cuestion: lo relativo al colegio de Abogados de Madrid y la disertacion sobre el origen de la contienda entre la Iglesia y el Estado, y escritores que han tratado el asunto. Si á un escritor se le hubiese pagado de ex-profeso para que se coronara del mas despreciable ridiculo, y para que diera al traste con la causa encomendada á su pluma, no lo hubiera hecho mejor que el que escribió los *Apuntamientos*. ¡Lástima de dinero gastado..... en la impresion! Entremos á la cuestion.

Parécenos conveniente copiar á la letra el siguiente párrafo del folleto, porque él tiene la clave de toda la cuestion, y como dice el escritor, con esa clave se resuelven con plenitud todos los casos que ocurran.

«La soberanía de la nacion mejicana, tiene en sí todos los constitutivos propios, de quien no depende de nadie, y por eso posee, como todos los soberanos del mundo, todo aquello en que consiste el poder temporal, y los medios propios de su conservacion. La sociedad, pues, que necesita de un gobierno que le proteja sus garantías, que le conserve el orden, y la defienda interior y exteriormente, tiene todo aquello que necesita para este fin; ella sola ó la

autoridad que la represente, tiene igualmente el derecho de escoger y adoptar estos medios, porque si careciera de él no seria independiente, no seria soberana: esta prerogativa es tan esencial á la naturaleza de la sociedad, que no puede concebirse sin ella; no es una cosa que adquirió con el tiempo, sino un principio, y una verdad, al mismo tiempo especulativa y práctica; tanto, que se puede decir, que antes del establecimiento de las sociedades, era cierto que no podian existir, sin la independencia de su poder; y como dice Montesquieu, «seria un absurdo decir, que antes que se hubiera formado el círculo, no eran iguales todos los rayos.» Este es el principio fecundísimo, que aplicado á todos los casos que ocurran, los resuelve con plenitud, y por eso ha sido necesario repetirlo aquí, cuando no hay tratadista que no lo haya explicado.»

Tenemos, pues, que el fecundísimo principio para resolver todos los casos de competencia entre la Iglesia y el Estado, se funda en la soberanía é independencia de la nacion, porque la nacion, antes del establecimiento de las sociedades, contaba con todos los medios propios de su conservacion: es decir, contaba con su soberanía é independencia absolutas, que son los medios de su conservacion. ¿Podria idearse un sofisma mas extravagante? Aquí la premisa es la consecuencia, y la consecuencia la premisa. ¿Por qué es la nacion soberana é independiente? porque antes del establecimiento de las sociedades no podia existir sin la independencia de su poder: esto es, la nacion mejicana es soberana, porque la nacion es soberana. Y no deja de ser peregrina la idea de Montesquieu, traida por el escritor, sobre la igualdad de los rayos del círculo, apli-